

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**  
*Sentencia 9/2020, de 9 de enero de 2020*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 627/2019*

#### SUMARIO:

**Despido improcedente. Determinación de la empresa responsable. Prestación de servicios de limpieza en una oficina bancaria que se cierra, siendo el local destinado por otra empresa a actividad distinta, asumiendo esta nueva empresa la limpieza.** El mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del ET, pues ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del dicho artículo, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación. La subrogación en estos supuestos, caso de ser obligatoria, deberá venir impuesta por el convenio colectivo, que establecerá las condiciones de la misma. En el caso, la recurrente no es titular de ninguna contrata, pues no ha venido a sustituir a la anterior en el contrato de limpieza del local. No se dedica a prestar servicios de tal índole para otras, ni le es aplicable el convenio de que se trata, puesto que se dedica a la prestación de servicios como Agente Financiero. En este contexto, no cabe la equiparación con las empresas que se dedican a prestar diversos servicios, entre ellos el de limpieza, aunque este no sea su actividad principal. El empleador de limpieza es el que se dedica a efectuar dicha labor en locales y edificios propiedad de otras empresas o de particulares mediante la correspondiente contrata. Situación muy distinta de la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo, porque ello no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad. No cabe olvidar que la limpieza, si bien no suele ser una tarea inherente al propio ciclo productivo, si es complementaria de este, pues resulta conveniente para que se puedan desempeñar adecuadamente las funciones de dicho ciclo. Y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque este sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales ajenos, ni le obliga a asumir trabajadores de la contratista de limpieza que hasta entonces desempeñaba esa actividad, pues no le vinculan las previsiones del convenio colectivo de dicho sector, y es libre, por tanto de contratar a los trabajadores que estime conveniente. En definitiva, ninguna obligación tenía la recurrente en suceder a la anterior empresa contratista de la limpieza del local ni, por tanto, de subrogarse en el contrato de la trabajadora. Ello no quiere decir que no haya existido despido, pues lo cierto es que la trabajadora ha dejado de prestar servicios y no se le ha permitido hacerlo ni en el citado local ni en ningún otro centro de trabajo, no constando que se haya alegado por nadie ninguna causa de extinción de su contrato. Por ello, la responsabilidad de las consecuencias de la improcedencia del despido debe atribuirse a la empresa contratista del servicio.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 44.

#### PONENTE:

*Don Pedro Bravo Gutiérrez.*

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ  
D<sup>a</sup> ALICIA CANO MURILLO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente,

### **SENTENCIA**

En CÁCERES, a nueve de enero de 2020.

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N° 627/2019, interpuesto por el Sr. Letrado D. Miguel Angel Alonso Garcia, en nombre y representación de Dª Eva, contra la sentencia nº 215/19 de fecha 09/10/2019, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N°3 de Cáceres, con sede en Plasencia, en el procedimiento sobre DESPIDO OBJETIVO nº 172/2019, seguido a instancia del recurrente frente a LIBERBANK. Sandra y ACCIONA FACILITY SERVICES, representados respectivamente por, D. Ricardo Paradés y Dª Marta Larumbe Ferreres, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Dª. Sandra presentó demanda contra Dª Eva, LIBERBANK y ACCIONA FACILITY SERVICES siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 2165/2019, de fecha 09 de octubre de 2019.

#### **Segundo.**

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO.- DOÑA Sandra ha prestado servicios para la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., desde el 3/03/1987, con categoría profesional de Limpiadora, EN LA Oficina que Liberbank tiene en Aldeanueva de la Vera, y salario de 69,05 euros mensuales, con prorrata de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio colectivo de trabajo de las empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales en la provincia de Cáceres. TERCERO.- La empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, el día 8 de Marzo de 2019 cesó en la prestación de servicios de limpieza de sus instalaciones, habiendo asumido desde ese momento la prestación de estos servicios la empresa DOÑA Eva (AGENTE FINANCIERO- ALDEANUEVA DE LA VERA) S.A. CUARTO.- La empresa La empresa ACCIONA FACILITY SERVICES comunica a la trabajadora mediante carta de fecha 5 de Marzo de 2019, que quedará desvinculada de la empresa el 8 de Marzo de 2019, fecha a partir de la cual pasará a la nueva adjudicataria del servicio, quien deberá respetar todos su derechos económicos, jornada, antigüedad y resto de condiciones que viene disfrutando con esta empresa. QUINTO.- La empresa adjudicataria no ha permitido que la trabajadora continuara prestando servicios de limpieza en la Oficina de Liberbank en Villanueva de la Vera. SEXTO.- La trabajadora no ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante de los trabajadores. SEPTIMO.- Se celebró acto de conciliación ante la UMAC, con resultado "sin avenencia".

#### **Tercero.**

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Se estima la demanda presentada por DOÑA Sandra frente a LIBERBANK, a la empresa "ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A" y a la empresa DOÑA MARIA OLAYA DIAZ GARCIA (AGENTE FINANCIERO- ALDEANUEVA DE LA VERA) S.A., se declara la improcedencia del despido de que fue objeto con fecha 8 de Marzo de 2019, y se condena a la empresa demandada, DOÑA MARIA OLAYA DIAZ GARCIA (AGENTE FINANCIERO- ALDEANUEVA DE LA VERA) S.A., a que, en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la presente, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social: a) Opte por la readmisión de la trabajadora, en las mismas condiciones que tenía antes, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (8/3/2019) hasta la notificación de la Sentencia, a razón de 2,27 euros diarios.

O bien, b) Abone en concepto de indemnización el importe de 2553,90 euros. ABSUELVO a LIBERBANK y a la empresa "ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A" de las pretensiones deducidas en su contra, sin imposición de costas."

#### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D<sup>a</sup>. Eva, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **Quinto.**

Elevados los autos por el Juzgado de lo Social a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 13 de diciembre de 2019.

#### **Sexto.**

Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta de Sala los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

En la sentencia recurrida se considera que se ha producido despido de la trabajadora que prestaba servicios de limpieza en una sucursal bancaria y, declarándolo improcedente, se condena a que asuma las consecuencias a la persona física demandada, absolviendo a las demás demandadas, la empresa que tenía la contrata de limpieza y la entidad bancaria, que había cerrado la sucursal.

Contra tal sentencia interpone recurso de suplicación la condenada, formulando en primer lugar dos motivos dedicados a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida para intentar nueva redacción al tercero y suprimir el quinto.

La nueva redacción del hecho probado tercero que propone la recurrente es "La empresa ACCIONA FACILITY SERVICES cesó el día 8 de marzo de 2019 en la prestación de servicios de limpieza de la oficina de Liberbank en Aldeanueva de la Vera. La causa de dicha finalización fue la comunicación por parte de Liberbank de que cesaba en el desempeño de su actividad en dicha oficina. A partir de dicha fecha, inició la prestación de servicios como Agente Financiero en dicha oficina DOÑA Eva a través de la sociedad CACHOLA SERVICIOS FINANCIEROS".

Se apoya la recurrente en diversos documentos que figuran en los autos, a los que podemos acudir porque a ellos se remite la juzgadora de instancia en el primer fundamento de derecho de su sentencia para declarar los hechos que considera probados y de esos documentos se desprende sin duda la revisión propuesta pues, aunque, como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008, rec. 81/2007, "la valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado o no acreditadas a fin de

declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto", también se refiere el Alto Tribunal a las limitaciones "derivadas de la "sana crítica" ( arts, 316, 348, 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas", limitación la del Tribunal Constitucional 207/2001, de 21 de noviembre, diciendo que "el art. 24 CE prohíbe toda clase de indefensión al ordenar una efectiva tutela judicial, configurada en el caso presente como el específico derecho de la litigante a una valoración de la prueba que no sea manifiestamente irrazonable o totalmente infundada, absurda o notoriamente errónea".

También esta Sala en sentencia de 24 de junio de 2005, rec. 274/05 ha tratado la cuestión remitiéndose a la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de mayo de 1999, en la que se razona que el tribunal que conoce del recurso de suplicación, a pesar del carácter extraordinario del mismo, "en aras del derecho a la tutela judicial efectiva tiene facultades para determinar si en la práctica o en la valoración de la prueba realizada por el Juez «a quo» se ha producido indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución, con el argumento de que la defensa de los derechos fundamentales está por encima del principio dispositivo o del de aportación de parte. Así en la primera de las sentencias citadas se recuerda que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que tanto los defectos en la valoración de la prueba -sentencia 26/1993- como en general los errores manifiestos cometidos por los Órganos judiciales - sentencia 268/1994, de 3 de octubre- no deben surtir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano pues, si así fuera, se configuraría una situación contraria a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución".

Esa valoración ilógica y contraria a las reglas de la sana crítica de las pruebas que constan en autos se da en la sentencia recurrida. Ninguna de las partes ha sostenido en el proceso que la persona física demandada sea titular o partícipe de una empresa de limpieza que haya asumido tal cometido, lo que se ha admitido por todas es que dicha persona, de una u otra forma, ha ocupado el local que antes ocupaba la entidad bancaria para realizar una actividad de intermediación financiera y por ello el motivo debe prosperar, dando lugar a la nueva redacción del hecho probado tercero de la sentencia recurrida que intenta la recurrente.

Por la misma razón debe prosperar la supresión del hecho probado quinto que se intenta en el segundo motivo del recurso, porque tampoco ninguna de las partes mantiene ni resulta de ninguna de las pruebas que constan en autos que exista ninguna "empresa adjudicataria" que haya sustituido a la anterior en la limpieza del local que antes ocupaba la oficina bancaria de que se trata y, aunque pueda ser cierto que la recurrente no ha permitido que la demandante siga limpiando el local que después ocupó para desarrollar su actividad de agente financiero, ni tampoco se ha alegado ni consta que ella haya sido la nueva "empresa adjudicataria".

### **Segundo.**

En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 12 del convenio colectivo de las empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales de la provincia de Cáceres en relación con el 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia aplicable, con cita de una STS, alegando la recurrente que no es la nueva empresa adjudicataria de la limpieza del local en el que pasó a realizar la actividad de agente financiero, por lo que no tiene que subrogarse en el contrato de la demandante al no concurrir las condiciones que para ello se exigen en los artículos citados, alegación que debe prosperar.

En efecto, sobre la sucesión de empresa que se contempla en el art. 44 ET, se razona en la STS de 16 de abril de 2013, rec. 1375/2012, citada en la de esta Sala de 11 de junio de 2013, rec. 169/13 que "el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el art. 44 del E.T., pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación»" y en la STS de 8 de mayo de 2018, rec. 3484/2016, que "Ante todo conviene señalar que es doctrina constante de la Sala que el artículo 44 del ET no impone la subrogación en el personal laboral de la empresa saliente a la empresa que resulta adjudicataria de la misma contrata por no mediar contrato alguno, ni transmisión de bienes entre ellas. La subrogación en estos supuestos, caso de ser obligatoria, deberá venir impuesta por el Convenio Colectivo que establecerá las condiciones de la misma".

Aquí no consta ni siquiera se alega que exista entre la recurrente o las otras dos empresas demandadas contrato alguno ni transmisión de bienes que justifique la sucesión y, con ella, la subrogación en el contrato de la trabajadora demandante y, siendo la actividad que ésta desarrollaba la limpieza de local, el convenio aplicable a

ella nos dice en el art. 12, al tratar de la "Subrogación o adscripción del personal" que "al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente, pasan a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones, sea cualquiera la forma jurídica que adopten, incluidas las irregulares y cooperativa, tengan o no ánimo de lucro", pero es que, como se desprende de lo que se razonó en el anterior fundamento al resolver sobre la revisión de hechos probados de la sentencia, aquí la recurrente no es titular de ninguna contrata pues no ha venido a sustituir a la anterior en el contrato de limpieza del local.

Es más, lo que consta es que la recurrente no es ninguna empresa de limpieza, es decir, que se dedique a prestar servicios de tal índole para otras y, por tanto, no solo es que no sea nueva titular de una contrata de esa actividad, sino que ni siquiera le es aplicable el convenio de que se trata y así, se razona en la STS de 10 de diciembre de 2008, rec. 2731/2007, que con acierto se cita en el motivo:

[En el caso el Convenio Colectivo concernido es, como indica en su propio título, el propio del "Sector de la Limpieza".

Y de acuerdo con su art. 2 EDV 2005/143758, que delimita su ámbito de aplicación funcional:

"Este convenio regulará las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualesquiera que sea la forma jurídica que adopten, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo ésta su actividad principal".

Es claro pues que dicho Convenio no resulta aplicable a "H., S.L.", cuya actividad no es posible incardinar en dicho ámbito, puesto que se dedica a "la compraventa y administración de inmuebles así como la compraventa, importación y comercialización de todo tipo de prensa", y no realiza la "limpieza de edificios y locales" para otras empresas.

Y por supuesto no cabe equipararla con las empresas que se dedican a prestar diversos servicios, entre ellos el de limpieza, aunque éste no sea su actividad principal, que son a las que alude sin duda el último inciso del precepto.

Sostiene sin embargo la recurrente que dicha empresa, al asumir directamente la limpieza de sus locales, "relativiza su ámbito funcional" y se "comporta como un auténtico empleador de limpieza".

Mas no es así. El empleador de limpieza es el que se dedica a efectuar dicha labor en locales y edificios propiedad de otras empresas o de particulares mediante la correspondiente contrata. Situación muy distinta de la empresa que asume la limpieza de sus propios centros de trabajo, porque ello no desnaturaliza ni amplía el ámbito funcional de la empresa que asume tal actividad.

No cabe olvidar que la limpieza, si bien no suele ser una tarea inherente al propio ciclo productivo, si es complementaria de éste, pues resuelta conveniente para que se puedan desempeñar adecuadamente las funciones de dicho ciclo.

Y de ahí que el mero hecho de que una empresa decida realizar la limpieza de sus propios locales o centros de trabajo directamente y con su propio personal, aunque éste sea de nueva contratación, no la convierte en modo alguno en una empresa dedicada a la "actividad de limpieza de edificios y locales" ajenos, ni le obliga a asumir trabajadores de la contratista de limpieza que hasta entonces desempeñaba esa actividad, pues no le vinculan las previsiones del Convenio Colectivo de dicho sector, y es libre, por tanto de contratar a los trabajadores que estime conveniente].

En definitiva, ninguna obligación tenía la recurrente en suceder a la anterior empresa contratista de la limpieza del local ni, por tanto, de subrogarse en el contrato de trabajo de la demandante por lo que si no le ha permitido que efectuara la limpieza después de que el local dejara de ser oficina bancaria y pasara a serlo de una agencia financiera de su titularidad, ello no supone despido alguno sino que es el uso de su derecho de efectuar esa actividad, sin duda necesaria en todo local, de llevarlo a cabo en la forma que tuviera por conveniente, incluso realizándola por ella misma.

**Tercero.**

No obstante lo expuesto en el fundamento anterior, que la recurrente no haya llevado a cabo despido alguno, ello no quiere decir que tal despido no haya existido pues lo cierto es que la trabajadora demandante ha dejado de trabajar y no se le ha permitido hacerlo ni en el citado local, para lo que la recurrente estaba habilitada, ni en ningún otro centro de trabajo, lo que supone su despido que ha de ser considerado improcedente como se hizo en la sentencia recurrida pues no consta ni tampoco se ha alegado por nadie ninguna causa de extinción de su contrato de trabajo y, como se mantuvo en la antes citada STS de 8 de mayo de 2018, "la existencia del despido improcedente, debido a que ninguna de las codemandadas quiere hacerse cargo del cumplimiento del contrato de trabajo del actor, obliga a concretar que empresa resulta condenada con base a los argumentos antes expuestos, sin que constituya óbice al respecto el que la absolución de la condenada aquí no se impugnaría por los trabajadores, ni por sus codemandadas en suplicación, ni en casación, porque de no hacerse pronunciamiento al respecto incurriríamos en incongruencia omisiva, como entendió en supuesto parecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 200/1987, de 16 de diciembre, y ha reiterado esta Sala en sus sentencias de 6 de febrero de 1997 (R. 1886/1996) y 13 de octubre de 1999 (R. 3001/1998) entre otras que en ella se citan y en las que se ha señalado que siempre debe determinarse y concretarse la entidad responsable del despido o de la condena, aunque nada se pidiera contra ella en el recurso".

Aquí la responsable del despido no puede ser sino, como se pretende en la impugnación de la trabajadora para el caso del éxito del recurso, la empresa que era titular de la contrata, la que empleaba a la trabajadora en virtud de un contrato de trabajo para el que ni consta ni se alega causa alguna de extinción y, como en la sentencia recurrida se entendió de otra forma, al considerar responsable a la recurrente, debe ser revocada con estimación del recurso para atribuir la responsabilidad de las consecuencias de la improcedencia del despido de la trabajadora a esa empresa contratista del servicio, ACCIONA, absolviendo de la demanda a la recurrente y manteniendo la absolución de la otra demandada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Dña. Eva contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, en autos seguidos a instancia de Dña. Sandra frente a la recurrente, LIBERBANK SA y ACCIONA FACILITY SERVICES SA, revocamos en parte la sentencia recurrida para, confirmando la calificación de improcedencia del despido de la trabajadora demandante, condenar a las consecuencias de tal declaración que en la sentencia se establecen a ACCIONA FACILITY SERVICES SA, cuya absolución se revoca, absolviendo de la demanda a la recurrente y confirmando la absolución de la otra empresa demandada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66062719, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.